

**DONAR ORGANOS  
ES SALVAR VIDAS**

**"EL RIO ATUEL TAMBIEN  
ES PAMPEANO"**

**"2023 - 70 AÑOS DE LA PRIMERA  
ELECCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA PAMPA"**

**"2023. Año del 40° Aniversario  
de la Restauración Democrática"**

*República Argentina*

*Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa*

EXPEDIENTE N° 8325/23.-

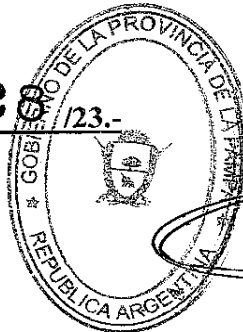
SANTA ROSA, 25 ABR 2023

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-



**DECRETO N° 1428/23.-**

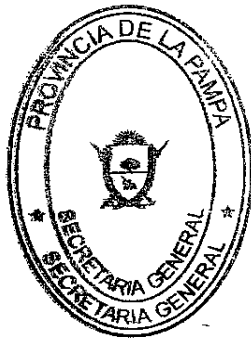


Lic. PABLO DANIEL MACCIONE  
MINISTRO DE EDUCACION

**SERGIO RAUL ZILLOTTO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA**

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:**

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRES (3523).-



**JOSE ALEJANDRO VANINI  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA GOBERNACION**



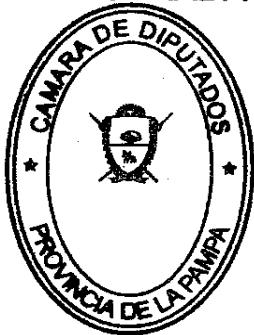
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de Ley:*

Artículo 1º: Apruébase el “Convenio de Colaboración” celebrado el día 16 de junio del 2022, entre el Instituto de Asuntos Indígenas (I.N.A.I.) y la Secretaría de Cultura de la provincia de La Pampa, ratificado en ese mismo acto de suscripción por el Señor Gobernador, a efectos de coordinar acciones de cooperación, tendientes a facilitar las gestiones administrativas de las comunidades indígenas de la provincia de La Pampa que soliciten inscribir su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (R.e.N.a.C.I.). El citado convenio forma parte integrante de la presente Ley.

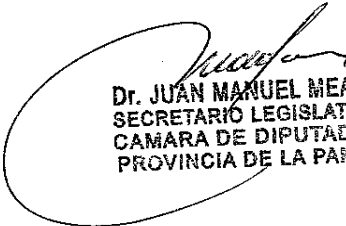
Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

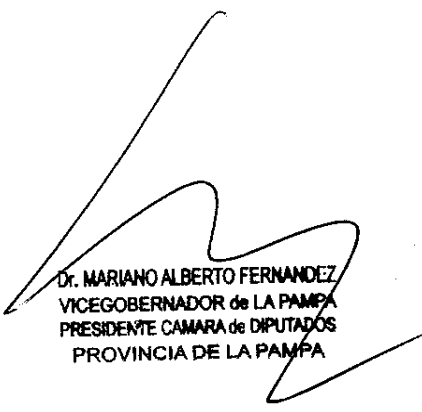
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los trece días del mes de abril de dos mil veintitrés.

**REGISTRADA**



**BAJO EL N° 3523**

  
Dr. JUAN MANUEL MEANA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. MARIANO ALBERTO FERNANDEZ  
VICEGOBERNADOR de LA PAMPA  
PRESIDENTE CAMARA de DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA



Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas

Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción



**CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA ACERCA DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS**

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, representado en este acto por la Dra. María Magdalena ODARDA, en su carácter de Presidenta, constituyendo domicilio legal en Avenida del Libertador N° 8151 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), en adelante denominado EL INAI, por una parte; y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, representado por la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, a cargo de la Secretaria Prof. Adriana Lis MAGGIO, con domicilio en la calle Belgrano N° 180 de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en adelante LA PROVINCIA, por la otra; en adelante LAS PARTES, las cuales preliminarmente expresan:

Que entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, a través en ese entonces del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (Ex BIENESTAR SOCIAL) DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, se han celebrado oportunamente sendos CONVENIOS DE COLABORACIÓN, con el objeto de coordinar las acciones de cooperación interjurisdiccional orientadas a facilitar la inscripción de las personerías jurídicas de las Comunidades Indígenas de la Provincia de La Pampa: el primero firmado el 28 de mayo de 2012 y aprobado por Resolución INAI N° 846/2012 y por Ley Provincial N° 2697/2012 y Decreto Provincial N° 1310/2012, y el segundo de ellos suscripto el 17 de agosto de 2016 y ratificado por Resolución GDE N° RESOL-2016-38-E-APN-INAI#MJ y por Ley Provincial N° 2964/2015 y Decreto Provincial N° 4573/2016.

Que el último de los convenios referidos, de acuerdo a lo estipulado en su cláusula décimo sexta, entró en vigencia desde su firma y por el plazo de CUATRO (4) años, habiéndose cumplido dicho plazo el 17 de agosto de 2020, atento a lo cual LAS PARTES acuerdan proceder nuevamente a su renovación, suscribiendo a tal efecto un nuevo CONVENIO DE COLABORACIÓN.

Que la puesta en práctica del presente convenio materializa el cumplimiento de postulados constitucionales como el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas argentinos, consagrado en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacio



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

**Cultura  
SECRETARÍA**



**LA PAMPA**  
Gobierno en Acción



nal, y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Comunidades Indígenas con la particularidad asociativa que les es propia, garantizado en la citada cláusula de la Carta Magna.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas reconoce la personería jurídica de las Comunidades Indígenas de todo el país con respeto a su identidad en su sentido más pleno, permitiéndoles cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un acto de relevancia en la existencia colectiva.

Que la Constitución Nacional atribuye facultades concurrentes a la Nación y a las Provincias en la implementación de los derechos indígenas consagrados en el art. 75, inc. 17.

Que las facultades concurrentes no solo tienen raigambre histórica, sino que responden a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado, que no puede prescindir de las múltiples y variadas realidades locales.

Que la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, de creación del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), determina en su artículo 6° c que *"corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las Comunidades que lo soliciten"*, para cuyo fin *"deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales, y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites"*.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 155/89, reglamentó la Ley N° 23.302, determinando en su artículo 16°: *"El Registro Nacional de Comunidades Indígenas formará parte de la estructura del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y mantendrá actualizada la nómina de Comunidades Indígenas inscriptas y no inscriptas. Coordinará su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Podrá establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento. El Registro será público"*.

Que la Resolución Ex SDS N° 781/95 crea en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.), en el cual las Comunidades Indígenas registran su personería jurídica a partir de lo establecido por la Resolución Ex SDS N° 4811/96, la cual autoriza la inscripción en dicho Registro Nacional a todas las Comunidades Indígenas que así lo soliciten (art. 1°) y dispone los requisitos a cumplir por las mismas a fin de proceder a dicha inscripción (art. 2°).



Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas

Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción



Que los requisitos dispuestos por la Resolución Ex SDS N° 4811/96 para la inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) son los siguientes: *“nombre y ubicación geográfica de la comunidad; reseña que indique su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; nómina de los integrantes con grado de parentesco; mecanismos de integración y exclusión de sus miembros”*.

Que el criterio fundamental para determinar cómo se visibiliza y manifiesta una Comunidad Indígena es el del autorreconocimiento o autoadscripción colectiva, recepcionado en la Ley Nacional N° 24.071 del año 1992, ratificatoria del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual expresa en su art. 1°.2 que *“la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”*.

Que, con fundamento en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y en lo estipulado en el Convenio N° 169 de la OIT, la Resolución Ex SDS N° 4811/96 asume como criterio primordial para la inscripción de las Comunidades Indígenas en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) el de la autodefinition o autoadscripción colectiva, es decir, la conciencia de la identidad indígena y el reconocimiento por la propia Comunidad, así como también el respeto por sus formas tradicionales de organización y convivencia internas.

Que la citada resolución encomienda al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI) en su artículo 4° *“la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales en orden a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten”*.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 410/2006, que aprueba la estructura orgánica del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), establece que es la *Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) la responsable del REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.), consistiendo una de sus acciones la de organizar, mantener actualizado y hacer público dicho*



Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas

Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción



Registro, inscribiendo las personerías jurídicas de las Comunidades Indígenas solicitantes en el marco de la normativa que lo regula.

Que el Decreto N° 410/2006 dispone asimismo como responsabilidad primaria de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) del INAI la de *“asistir técnicamente a las Comunidades Indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos, alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales, favoreciendo su registro en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas”,* así como también la de *“coordinar la acción del Registro Nacional de Comunidades Indígenas con los Registros similares creados en las jurisdicciones provinciales y municipales”.*

Que en las últimas décadas hemos sido testigos de un proceso de revitalización de la identidad y conciencia indígenas, que ha sido acompañado por un reconocimiento jurídico de sus derechos en distintos textos constitucionales y legislativos federales, provinciales y municipales.

Que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización, participación y representación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que no es simplemente un resurgimiento de antiguas identidades sojuzgadas, sino más bien la reivindicación histórica de una identidad social y cultural distintiva, a partir de la cual se plantea la necesidad de concretar proyectos gubernamentales que garanticen la consolidación de espacios de reproducción sociocultural y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que si bien el reconocimiento constitucional de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas consagrado en el art. 75, inc. 17 es plenamente operativo, el mismo requiere de una adecuación de los instrumentos jurídico-legales, adaptándolos para otorgar cauce a las pautas de organización tradicionales propias de los Pueblos Indígenas y sus Comunidades, en un todo de acuerdo con la normativa que gobierna la materia.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, en virtud del mandato constitucional que implica el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, *debe procurar registrar sus diversas formas tradicionales de organización, recepcionando sus pautas culturales y su derecho consuetudinario.*

*Que devino necesario y conveniente para tal fin establecer un sistema de declaración expresa en relación con las formas de organización que se van dando las Comunidades de un*



Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción



Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas

Que considerando el plexo normativo descripto, y en orden a las facultades concurrentes del Estado Nacional y de las provincias en el marco del federalismo concertado, el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales deben realizar los actos institucionales y funcionales que coadyuven a asegurar para las Comunidades Indígenas la existencia, identidad y pleno ejercicio de sus derechos, a efectos de avanzar y completar una más amplia e integrada aplicación de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que en razón de lo expresado, deben propiciarse todas las gestiones conjuntas tendientes a canalizar y concretar la inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas existentes en la Provincia de La Pampa, para lo cual LAS PARTES deben coordinar las acciones relacionadas con el registro de las mismas y articular orgánica y eficientemente sus recursos institucionales, humanos, técnicos, logísticos y tecnológicos, como así también homogeneizar las exigencias tendientes a reconocer la personería de aquellas Comunidades que así lo soliciten.

Que en atención a lo precedentemente expuesto, y sobre la base de estas consideraciones y antecedentes, LAS PARTES manifiestan su voluntad de celebrar el presente CONVENIO, sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** El actual convenio tiene por objeto la coordinación de acciones de cooperación de LA PROVINCIA con EL INAI, tendientes a facilitar las gestiones administrativas de las Comunidades Indígenas de la Provincia de La Pampa que soliciten inscribir su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) obrante en el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), articulando para tal fin las actividades institucionales que dicha inscripción requiera.

**SEGUNDA:** EL INAI y LA PROVINCIA prestan su consentimiento para establecer los requisitos tendientes a la inscripción de la personería jurídica de aquellas Comunidades Indígenas que así lo soliciten, con criterios homogéneos y respetando sus propias pautas de organización tradicionales. Todo ello en razón de lo establecido en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y en la Ley Nacional N° 24.071, ratificatoria del Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 6° de la Constitución de la Provincia de La Pampa.

**TERCERA:** LAS PARTES están de acuerdo en establecer únicamente los siguientes requisitos de inscripción:

1. Nota de solicitud de inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Indígena.



Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas

Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción



mismo Pueblo Indígena en una provincia (y/o de uno o varios Pueblos en una o más provincias).

Que en el marco de lo precedentemente expuesto, la Resolución N° 328/2010 del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS (INAI) ha creado el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS (Re.N.O.P.I.) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.

Que dicho Registro Nacional inscribe la personería jurídica de las ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS que integran la representación de las Comunidades de un mismo o de distintos Pueblos Indígenas a nivel provincial, regional o nacional, proponiéndose requisitos y requerimientos formales para su registración que respetan la voluntad y representatividad de las Comunidades dentro de las Organizaciones y transparentan sus pautas de organización y el consentimiento de sus miembros.

Que en el ámbito provincial, a través del artículo 1° de la Ley Provincial N° 1228 del año 1990, la Provincia de La Pampa adhiere a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Que dicha Ley Provincial establecía en su artículo 2° la creación del CONSEJO PROVINCIAL DEL ABORIGEN (CPA), reglamentado posteriormente por el Decreto Provincial N° 1586/2010, y lo incluía originalmente dentro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (luego BIENESTAR SOCIAL) DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

Que por el artículo 23° de la Ley Provincial N° 3211/2020 fue sustituido el art. 2° de la referida Ley N° 1228/90, el cual quedó así definido: *“Créase el Consejo Provincial del Aborigen, cuyas funciones serán de consulta y asesoramiento y ninguno de sus miembros recibirá retribución alguna por ello. El Poder Ejecutivo estará facultado a determinar la integración del Consejo, en la que se incluirá a los representantes de las Comunidades Aborígenes Organizadas, y a establecer la órbita o jurisdicción en la que funcionará el mismo”*.

Que el Decreto N° 2470/2020 del Poder Ejecutivo Provincial deroga el mencionado Decreto N° 1586/10 y el N° 894/13, determina el funcionamiento y la conformación actual del CONSEJO PROVINCIAL DEL ABORIGEN (CPA) y establece en su artículo 1° que el mismo prestará funciones bajo jurisdicción institucional de la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, de acuerdo a su competencia.



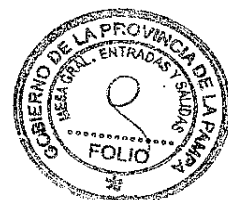


Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción

Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas



2. Descripción de sus pautas de organización (estatuto), especificando: nombre y ubicación geográfica de la Comunidad; definición acerca de quiénes son los miembros de la Comunidad, sus mecanismos de integración y exclusión; descripción de las Autoridades de la Comunidad, sus mecanismos de designación y remoción y la duración de sus mandatos; descripción del funcionamiento de sus Asambleas.
3. Breve reseña de los elementos que acrediten el origen étnico-cultural e histórico de la Comunidad Indígena y de su Pueblo de pertenencia, con presentación de la documentación disponible.
4. Nómina de los integrantes de la Comunidad Indígena con grado de parentesco, la cual deberá ser actualizada periódicamente.
5. Fotocopia del DNI de la máxima Autoridad de la Comunidad.
6. Acta de Asamblea de aprobación de la solicitud de inscripción, de las pautas de organización (estatuto) y de designación de las Autoridades Comunitarias.

**CUARTA:** EL INAI brindará a LA PROVINCIA la capacitación técnica necesaria, a fin de recepcionar en el organismo provincial competente la documentación correspondiente a las solicitudes de inscripción que realicen las Comunidades Indígenas, para su posterior remisión al INAI.

**QUINTA:** LA PROVINCIA, a través de su organismo provincial competente y sujeta a lo dispuesto en el presente convenio, será la encargada de receptor la documentación que reúnan las Comunidades Indígenas en el marco del trámite de inscripción de la personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) del INAI, y actuará como nexo entre las Comunidades y EL INAI a fin de coadyuvar a dicho fin, así como al cumplimiento de las requisitorias que formule EL INAI en el ejercicio de su competencia. De acuerdo al objetivo referido, LA PROVINCIA habilitará una sede local en la que se recibirá la documentación requerida.

**SEXTA:** EL INAI, en el ejercicio de su competencia y en articulación con LA PROVINCIA, estará facultado a efectuar visitas, talleres, recorridos y actividades territoriales concertadas con las Comunidades Indígenas que tramiten su registración, cada vez que lo considere conveniente y oportuno, a los fines de cumplimentar con el trámite de inscripción de su *personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.)*, o cuando las circunstancias así lo requieran.

**SÉPTIMA:** EL INAI y LA PROVINCIA coordinarán asimismo las acciones relacionadas con la inscripción de la *personería jurídica* de las Organizaciones de Pueblos Indígenas que



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

**Cultura  
SECRETARÍA**



**LA PAMPA**  
Gobierno en Acción



así lo soliciten en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS (Re.N.O.P.I.) del INAI, en el marco de los requisitos establecidos al respecto en la Resolución INAI N° 328/2010, articulando para tal fin las actividades institucionales que dicha inscripción requiera, en términos similares a los estipulados en las cláusulas precedentes para la registración de las Comunidades Indígenas (se adjunta copia de la mencionada resolución como Anexo I).

**OCTAVA:** Las solicitudes de inscripción de personería jurídica presentadas ante EL INAI con anterioridad a la celebración del presente convenio continuarán con los trámites administrativos correspondientes hasta su resolución definitiva en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) o en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS (Re.N.O.P.I.), según concierna, en el marco de la articulación con LA PROVINCIA definida en el mismo.

**NOVENA:** LAS PARTES acuerdan sobre la ubicación geográfica de las Comunidades Indígenas, los mapas y/o croquis de su elaboración y toda otra documentación vinculada que presentaren optativamente para la inscripción de su personería jurídica, que las mismas no deberán considerarse más que como meras declaraciones enunciadas en el marco de dicha inscripción, cuya presentación formal no implica necesariamente un reconocimiento expreso y efectivo de la posesión y uso comunitarios que hubieren podido y/o pudieren ejercer en las tierras que referencian. En este sentido, es la ejecución del Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Ley Nacional N° 26.160 y sus prórrogas Leyes Nacionales N° 26.554, N° 26.894 y N° 27.400, y Decreto PEN N° 805/2021) la que permitiría la demarcación de las tierras comunitarias de ocupación tradicional, actual y pública de cada Comunidad, en caso de corresponder. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta recomendable que no exista superposición territorial alguna entre la ubicación geográfica de una Comunidad Indígena solicitante de inscripción y la de otra/s Comunidad/es Indígena/s previamente registrada/s.

**DÉCIMA:** Todos los procesos de inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas que se realicen en orden al presente convenio deberán contar con la consulta y participación efectiva de los representantes de la Provincia de La Pampa en el CONSEJO DE PARTICIPACIÓN INDÍGENA -CPI- (Resoluciones INAI N° 624/2008 y N° 737/2014) y de los representantes indígenas en el CONSEJO PROVINCIAL DEL ABORIGEN (CPA) DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA (Leyes Provinciales N° 1228/90 y N° 3211/20, y Decre



**Cultura**  
SECRETARÍA



**LA PAMPA**  
Gobierno en Acción

**Instituto Nacional**  
*de Asuntos Indígenas*



to Provincial N° 2470/2020), los cuales emitirán los informes concernientes a dichas registros en el marco de cada tramitación.

**DÉCIMO PRIMERA:** Culminado el tratamiento técnico e institucional de la información relevada y de la totalidad de la documentación compilada y presentada, en cumplimiento de lo estipulado al respecto en el actual convenio, LAS PARTES emitirán sus respectivos informes y/o dictámenes correspondientes a la solicitud de inscripción en curso, en orden a las facultades concurrentes y el federalismo concertado.

**DÉCIMO SEGUNDA:** Las PARTES se comprometen a acompañar institucionalmente a las Comunidades Indígenas y Organizaciones de Pueblos Indígenas con personería jurídica inscripta, toda vez que así lo soliciten, en la actualización y/o adecuación de la documentación relativa a sus registros, a los efectos de que la misma resulte acorde a sus realidades comunitarias y funcional a sus procesos internos de organización, participación y representación, promoviendo de este modo su fortalecimiento y desarrollo integral como sujetos de derecho colectivo.

**DÉCIMO TERCERA:** LAS PARTES asumen el compromiso de tomar, en forma conjunta, las medidas necesarias para favorecer la transformación de aquellas formas asociativas ajenas a la organización de los Pueblos Indígenas que aún permanezcan registradas, a favor de su reconocimiento como Comunidades Indígenas u Organizaciones de Pueblos Indígenas con personería acorde a su naturaleza jurídica especial y específica, con los derechos y obligaciones emergentes de su inscripción. A tal efecto será suficiente con dar cumplimiento a los requisitos enumerados en la cláusula tercera de este convenio o a lo estipulado al respecto en la Resolución INAI N° 328/2010, según corresponda, además de la tramitación de la baja de la personería gestionada ante el organismo que previamente la otorgó.

**DÉCIMO CUARTA:** EL INAI conjuntamente con LA PROVINCIA, y a pedido de las Comunidades Indígenas u Organizaciones de Pueblos Indígenas involucradas, estarán facultados a intervenir en los conflictos internos comunitarios y/o intercomunitarios que pudieren suscitarse en las mismas, a través de un acompañamiento institucional específico desarrollado en el marco de un protocolo especial establecido para tal fin.

**DÉCIMO QUINTA:** LAS PARTES acuerdan promover un tratamiento especial para las Comunidades Indígenas que atraviesen situaciones de fraccionamiento comunitario. En



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

**Cultura  
SECRETARÍA**



**LA PAMPA**  
Gobierno en Acción



este sentido, se solicitará de manera adicional a los requisitos detallados en la cláusula tercera los siguientes recaudos para su inscripción:

- a) Aval expreso de la Comunidad originaria al fraccionamiento comunitario, expresado a través de su Asamblea y conforme a sus pautas de organización comunitaria.
- b) Deberá existir entre la Comunidad originaria y la fraccionada acuerdo y reconocimiento mutuo y recíproco acerca de las tierras comunitarias que ocuparen y del uso tradicional que de ellas realizaren, en caso de corresponder.

**DÉCIMO SEXTA:** LAS PARTES asistirán a las Comunidades Indígenas y Organizaciones de Pueblos Indígenas en las gestiones que realicen ante las personas públicas y privadas y/u organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales. Asimismo, conformarán una base de datos tendiente a incorporar la información disponible en ambas jurisdicciones.

**DÉCIMO SÉPTIMA:** Las Comunidades Indígenas y Organizaciones de Pueblos Indígenas que tramiten e inscriban su personería jurídica mediante los procedimientos indicados en las cláusulas que anteceden cumplirán únicamente los recaudos administrativos, jurídicos y contables que les son propios. LAS PARTES firmantes de este acuerdo se comprometen a reconocerlas plenamente.

**DÉCIMO OCTAVA:** EL INAI informará y remitirá a LA PROVINCIA copias certificadas de la resolución de inscripción, Estatuto y Acta de designación de Autoridades de las Comunidades Indígenas u Organizaciones de Pueblos Indígenas que inscriban su personería jurídica bajo el actual convenio en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS (Re.Na.C.I.) o en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS (Re.N.O.P.I.), respectivamente, así como también toda otra documentación similar que LA PROVINCIA oportunamente solicite acerca de las Comunidades Indígenas de la Provincia de La Pampa registradas con anterioridad ante EL INAI.

**DÉCIMO NOVENA:** Para el cumplimiento de las actividades emergentes del convenio de referencia, LA PROVINCIA designa en su representación a la SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, autorizándola a emitir y recibir la información que juzgue necesaria, como así también a incorporar las tecnologías administrativas que considere adecuadas y a coordinar las actividades de capacitación provincial y nacional que se decidan en el marco del mismo.



Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas

Cultura  
SECRETARÍA



LA PAMPA  
Gobierno en Acción




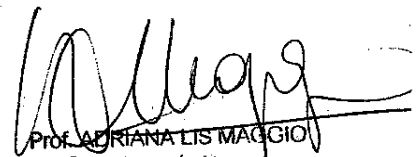
**VIGÉSIMA:** LAS PARTES declaran que el presente convenio se encuentra abierto a la incorporación de las modificaciones que resulten necesarias para su correcta aplicación.

**VIGÉSIMO PRIMERA:** El actual convenio tendrá una vigencia permanente desde su suscripción, y podrá rescindirse anticipadamente de ser necesario sin expresión de causa ni derecho a contraprestación de ninguna naturaleza entre LAS PARTES, notificándose fehacientemente las mismas con una anticipación no inferior a los SESENTA (60) días.

**VIGÉSIMO SEGUNDA:** Para todos los efectos derivados de la interpretación y/o ejecución de este convenio, LAS PARTES constituyen los siguientes domicilios especiales: EL INAI en Avenida del Libertador N° 8151, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), y LA PROVINCIA en calle Belgrano N° 180, Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

**VIGÉSIMO TERCERA:** En prueba de conformidad, se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de SANTA ROSA, a los 16 días del mes de Junio del año 2022.

  
Dr. Horacio H. Odele.  
Presidente Fucsi

  
Prof. ADRIANA LIS MAGGIO  
Secretaria de Cultura  
Provincia de La Pampa

  
SERGIO RAÚL ZILIO  
GOBERNADOR DE LA PAMPA



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

2010-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



**Resolución 328/2010**

Créase el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas.

Bs. As., 19/7/2010

**VISTO**, el expediente E-INAI-50172-2008 del registro de este INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, y lo dispuesto por el Art. 75 Inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.071, la Ley N° 23.302, el Decreto Reglamentario 155/89, la Resolución N° 781/95 que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la Resolución Ex SDS N° 4811/96, que establece los requisitos de inscripción de las comunidades indígenas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y, la necesidad de reconocer las organizaciones que nuclear a las comunidades de los pueblos indígenas, que en la actualidad están surgiendo; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, a tenor de lo dispuesto por el citado Artículo 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna, se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos así como también la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que en las últimas décadas hemos sido testigos de un proceso de revitalización de la identidad y conciencia indígena que ha sido acompañado por un reconocimiento jurídico de sus derechos en distintos textos constitucionales y legislativos federales y provinciales.

Que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de los Pueblos y comunidades indígenas que no es simplemente un resurgimiento de antiguas identidades sojuzgadas, sino más bien la reivindicación de una identidad social distintiva a partir de la cual se plantea la necesidad de concretar un proyecto que garantice la consolidación de espacios de reproducción social y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que los legisladores sancionaron la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION.

Que la mencionada Ley, establece como objetivo en su Artículo 1° declarar de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propio valores y modalidades.



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley N° 24.071, dispone que se aplique "...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" (art. 1. b). Y, que "...la conciencia de la identidad indígenas o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio" (art. 1.2).

Que en su Considerando 5 reconoce "... las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven".

Que en su Artículo 4° establece que "...deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados".

Que en su Artículo 5° expresa que al aplicar las disposiciones del Convenio: "...deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Que el reconocimiento obliga a los estados a respetar la integridad "...debiendo consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin" (artículo 6).

Que en su Artículo 8° afirma que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

2010-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS ha encuadrado el dictado de la presente dentro de las acciones de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89, Ley N° 14.932, Ley N° 24.071; los Decretos N° 227/94, N° 357/02 y modificatorios, N° 1344/07 y N° 1255 de fecha 14 de septiembre de 2009.

**Por ello,**

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS**

**RESUELVE:**

Artículo 1° — Créase en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS (Re.N.O.P.I.) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.

Art. 2° — El REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS formará parte de la estructura de la DIRECCIÓN DE TIERRAS Y REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS. El Registro deberá:

- a) inscribir la personería jurídica de las organizaciones de las comunidades de los pueblos indígenas.
- b) mantener actualizada la nómina de las mismas.
- c) coordinar su acción con el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDIGENAS y con los demás registros existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. A este efecto podrá convenir su funcionamiento con las provincias.

Art. 3° — El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS autorizará la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS de las Organizaciones radicadas en el país que así lo soliciten y reúnan las características y cumplan los requisitos enunciativos establecidos en la presente resolución.





**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

Que en virtud del plexo normativo descripto el Estado Nacional a efectos de avanzar y completar una más amplia e integrada aplicación de los derechos de los pueblos indígenas debe realizar los actos institucionales y funcionales que permitan su existencia, identidad y pleno ejercicio de sus derechos, debiendo responder ante instancias nacionales e internacionales por las omisiones o incumplimientos de estas obligaciones.

Que en el marco del federalismo, un importante número de comunidades han ido generando distintas clases de organizaciones en las provincias en las que habitan que nuclean a un mismo o a distintos pueblos.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS en consonancia con el marco jurídico federal ha establecido como criterio fundamental para el registro de la personería de las comunidades la conciencia de la identidad indígena o tribal de sus miembros (Resolución N° 4811/96).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS en virtud del mandato constitucional que implica el reconocimiento constitucional de la preexistencia de los pueblos indígenas debe registrar las formas de organización y gobierno así como los estilos de vida de estos pueblos, manifestado a través de sus comunidades, recepcionando su derecho consuetudinario.

Que, por tanto, y a los efectos del registro de las organizaciones de las comunidades, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS solamente debe constatar que se cumplan los requisitos que contemplen la exteriorización de la estructura organizativa por la que optan las comunidades que permitan velar por sus derechos.

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 700 del 20 de mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria, la que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales nominados por las máximas autoridades, de los Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena.

Que mediante Resolución INAI N° 249 del 19 de mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación del Derecho a la Consulta y la Participación de los Pueblos Indígenas, la que estará integrada por representantes de los Pueblos Indígenas designados a través del Presidente del INAI y a propuesta de las Organizaciones Indígenas y del Consejo de Participación Indígena - CPI.

Que se ha garantizado la debida consulta y participación indígena, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, no habiéndose receptado formalmente recomendaciones al proyecto de Resolución sometido a consulta.



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

Art. 4° — Se entenderá como ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS a aquellas que ostenten la representación mayoritaria de las comunidades indígenas de un mismo o de distintos pueblos indígenas a nivel provincial, regional o nacional. Las comunidades deberán tener registrada su personería jurídica en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

Art. 5° — El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS podrá, mediante resolución fundada y a solicitud de las comunidades, inscribir en el REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS la personería jurídica registrada en los organismos provinciales competentes. Para ello, las comunidades deberán presentar:

- a) Nota de solicitud elevada por sus autoridades.
- b) Copia certificada del acto administrativo que acredite su inscripción en el organismo provincial competente.
- c) Copia Certificada de la nómina de las autoridades vigentes.
- d) Copia certificada del estatuto o pautas comunitarias presentados en el marco del organismo provincial competente si los hubiere.

Las comunidades indígenas que hubieren registrado su personería jurídica en los organismos provinciales competentes en el marco de un convenio celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, serán incorporadas mediante Resolución del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS al REGISTRO NACIONAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS.

Art. 6° — Se entenderá por ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDÍGENAS DE PRIMER GRADO a aquellas que integren la representación de comunidades indígenas registradas de un mismo pueblo dentro del ámbito de una única provincia. Se deberá acreditar que las comunidades constituyan al menos el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de comunidades del pueblo de pertenencia en esa provincia.

Asimismo, el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS podrá autorizar el registro de una organización de distintos pueblos en una misma provincia. Se deberá acreditar que las Comunidades constituyan al menos el 60% (SESENTA POR CIENTO) del total de Comunidades de cada Pueblo de pertenencia.



2010-AÑO DEL BICENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN DE MAYO



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

Art. 7° — Se entenderá por ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS DE SEGUNDO GRADO aquellas que integren al menos el 60% (SESENTA POR CIENTO) de las organizaciones de primer grado de un mismo pueblo inscriptas en el Registro.

Art. 8° — Se entenderá por ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS DE TERCER GRADO aquellas que integren la representación de ORGANIZACIONES DE PUEBLOS DE SEGUNDO GRADO inscriptas en el Registro, que habitan en por lo menos 14 (CATORCE) provincias.

Art. 9° — Se establece como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos indígenas de primer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, pueblo indígena en el que se reconoce, provincia en la que habita, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes con acreditación del registro de su personería jurídica y nómina de autoridades.

El Acta deberá ser ratificada por las autoridades de las comunidades integrantes en Asamblea con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

b) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción y mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las comunidades miembro.

c) Acta comunitaria de cada comunidad miembro expresando su adhesión a la Organización, debidamente refrendada por la Asamblea Comunitaria.

d) Acreditar la representación de por lo menos el 60% de las comunidades registradas.

Art. 10 — Establecer como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos de segundo y tercer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, organizaciones de pueblo que la integran y provincias que se encuentran alcanzadas en la representación, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes.

El Acta deberá ser ratificada por los representantes de las organizaciones integrantes en Asamblea plenaria con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.



**Instituto Nacional**

**de Asuntos Indígenas**

- b) Reseña histórica del origen étnico-cultural del Pueblo de pertenencia de la Organización, con presentación de la documentación disponible.
- c) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción; mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las organizaciones miembro.
- d) Acta de cada organización miembro expresando su adhesión a la organización debidamente refrendada por Asamblea Comunitaria.
- e) Acreditar la representación de las organizaciones registradas en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas, según los porcentajes establecidos en los artículos sexto y séptimo.

Art. 11. — Para la inscripción de organizaciones en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Las autoridades declarantes de la organización deberán presentar la documentación descrita en el artículo 9° o 10° de la presente Resolución, según el grado, ante el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.
- b) Completada la documentación, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS deberá evaluar la solicitud en un plazo no superior a NOVENTA (90) días hábiles. En el término de este plazo la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas emitirá el informe técnico que categorice la solicitud, acredite el cumplimiento y eleve al Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS para que se expida sobre la inscripción de la organización en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS.
- c) Las Organizaciones de Pueblos Indígenas que hubiesen obtenido la inscripción deberán acreditar en forma bianual los porcentajes de representatividades establecidos en cada grado, a partir de la fecha de inscripción.

Art. 12. — La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS será dispuesta mediante resolución fundada del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Art. 13. — El Registro será público en todo salvaguardando el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

Art. 14. — Serán atribuciones de las ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS en relación con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, entre otras, las siguientes:

- a) Participar, por sí o en acuerdo con otras instituciones y organismos, en las actividades que surjan por convocatoria del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS;
- b) Participar en las reuniones o encuentros que se realicen, en el ámbito del Consejo de Participación Indígena; cuando fueren convocados por el Presidente del INAI.
- c) Participar de las reuniones o encuentros que se realicen, relativas al Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidad Indígenas en la o las provincias de pertenencia; cuando fueren convocados por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.
- d) Presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS proyectos de fortalecimiento institucional que tengan por objetivo mejorar los niveles de representación y participación de la organización;
- e) Proponer al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS iniciativas y propuestas relacionadas a la atención de las personas, comunidades y organizaciones representadas en vistas al cumplimiento de los derechos indígenas establecidos en el marco jurídico federal.
- f) Participar, en el marco que establezca la reglamentación del Derecho de Consulta y Participación en concordancia con la Resolución INAI N° 249/10, relacionado en los intereses que los afecten y vinculados a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

Art. 15. — El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, mediante Resolución fundada, podrá inscribir de manera provisoria a aquellas Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado que no reuniendo la mayoría establecida en el Artículo 9°, acrediten los demás requisitos establecidos en el citado artículo. Las mismas solamente podrán articular actividades específicas relacionadas a los derechos indígenas, gestionar y acceder a proyectos de fortalecimiento institucional.

Art. 16. — Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Daniel Ricardo Fernandez.

*[Firma manuscrita]*  
Dra. Mercedes M. Adaro

**SERGIO RAUL ZILLOTTO**  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Firma manuscrita]*  
Prof. ADRIANA LIS MAGGIO  
Secretaria de Cultura  
Provincia de La Pampa



**Instituto Nacional  
de Asuntos Indígenas**

Art. 14. — Serán atribuciones de las ORGANIZACIONES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE PUEBLOS INDIGENAS en relación con el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, entre otras, las siguientes:

- a) Participar, por sí o en acuerdo con otras instituciones y organismos, en las actividades que surjan por convocatoria del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS;
- b) Participar en las reuniones o encuentros que se realicen, en el ámbito del Consejo de Participación Indígena; cuando fueren convocados por el Presidente del INAI.
- c) Participar de las reuniones o encuentros que se realicen, relativas al Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidad Indígenas en la o las provincias de pertenencia; cuando fueren convocados por el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.
- d) Presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS proyectos de fortalecimiento institucional que tengan por objetivo mejorar los niveles de representación y participación de la organización;
- e) Proponer al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS iniciativas y propuestas relacionadas a la atención de las personas, comunidades y organizaciones representadas en vistas al cumplimiento de los derechos indígenas establecidos en el marco jurídico federal.
- f) Participar, en el marco que establezca la reglamentación del Derecho de Consulta y Participación en concordancia con la Resolución INAI N° 249/10, relacionado en los intereses que los afecten y vinculados a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

Art. 15. — El Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, mediante Resolución fundada, podrá inscribir de manera provisoria a aquellas Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado que no reuniendo la mayoría establecida en el Artículo 9°, acrediten los demás requisitos establecidos en el citado artículo. Las mismas solamente podrán articular actividades específicas relacionadas a los derechos indígenas, gestionar y acceder a proyectos de fortalecimiento institucional.

Art. 16. — Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Daniel Ricardo Fernandez.

*Dra. María M. ...*

**SERGIO RAUL ZILLOTTO**  
GOBERNADOR DE LA PAMPA

*Prct. ADRIANA LIS MAGGIO*  
Secretaria de Cultura  
Provincia de La Pampa